

**JURISPRUDENCIA PENAL AMBIENTAL**  
**(PRIMER SEMESTRE 2021)**

MARIA MARQUÈS I BANQUÉ

*Profesora agregada de Derecho Penal*

*Universitat Rovira i Virgili*

NÚRIA TORRES ROSELL

*Profesora agregada Serra Húnter de Derecho Penal*

*Universitat Rovira i Virgili*

**Sumario:** 1. Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo. 2. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. 3. Delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos.

**1. Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo**

En materia de delitos sobre la ordenación del territorio, en el periodo de referencia de esta crónica, la demolición de la obra sigue centrando el interés de la jurisprudencia. La STS núm. 615/2020, de 18 de noviembre, parte de una concepción híbrida de la demolición, entre la pena y la responsabilidad civil derivada del delito, optando por “una interpretación restrictiva de la potestad que el legislador confiere al juez penal en este punto, de modo que éste sólo podrá dejar de ordenar la demolición en supuestos muy excepcionales”. Para ello considera la rentabilidad y la persistencia de los efectos en el espacio y en el

tiempo del delito cometido. Rechaza el argumento de la existencia de otras obras ilegales en el entorno para la no ordenación de la demolición, recordando, como ya había hecho con anterioridad la Sala, que “nadie puede pretender garantizar su impunidad al socaire de la impunidad de otros”. Sobre la base de estos argumentos, que desarrolla de forma exhaustiva, considera proporcional la demolición de una pequeña construcción de 40 metros cuadrados destinada a primera vivienda, concluyendo: “No puede consolidarse lo construido en estos términos para continuar propiciando el ‘efecto llamada’ en la zona, sino que es preciso actuar y proceder desde la prevención específica de que se conozca que la construcción ilegal llevará aparejada la demolición sin beneficio alguno para el infractor. El derecho a la vivienda no permite que esta se consiga ‘de cualquier manera’, e infringiendo el ordenamiento jurídico, como ocurre con los delitos contra la ordenación del territorio y la ocupación ilegal de inmuebles”.

En el mismo sentido de confirmar o acordar la demolición se pronuncian la SAP de Barcelona (Sección 3ª) núm. 454/2020, de 19 de noviembre y el AAP de Barcelona (Sección 5ª) núm. 783/2020, de 14 de octubre. En cambio, consideran que la demolición es contraria al principio de proporcionalidad las SSAP Jaén (Sección 2ª) núm. 172/2020, de 6 de octubre, núm. 178/2020, de 6 de octubre, y núm. 183/2020, de 14 de octubre, consolidándose los posicionamientos contrarios entre Audiencias Provinciales.

Con relación a la demolición de la obra, cabe destacar así mismo el AAP de Granada (Sección 2ª) núm. 539/2020, de 2 de octubre, que resuelve la pretensión de prescripción de la demolición de una vivienda objeto de ejecución. La Sala, negando la consideración de pena de la demolición, concluye: “A nuestro juicio de plantearse una posible prescripción de la demolición acordada en sentencia firme, nunca se ha de realizar bajo el prisma de la normativa que el Código Penal dedica a la prescripción de las penas, no existen más penas que las indicadas en el art. 33 del citado Código; en todo caso, dicha prescripción, como obligación de hacer, se habría de regular a través del art. 1964 CC, siendo el plazo de prescripción de quince años en atención a la fecha de la firmeza de la sentencia, al ser una obligación personal”.

Otra cuestión planteada en los tribunales durante este periodo de tiempo es la

posibilidad de aplicar la agravación prevista en el art. 338 CP (afectación a un espacio natural protegido) con relación al art. 319.1 CP. La STS núm. 124/2021, de 11 de febrero examina esta cuestión a propósito de la realización de una serie de obras no autorizadas (entre otras: vallado de 3 metros de altura, demolición de un restaurante antiguo de 190 metros cuadrados de superficie y construcción de una vivienda unifamiliar de unos 387 metros cuadrados de superficie construida, piscina, pista de pádel, pista circular de entrenamiento de caballos, boxes para voladeros, caseta de aperos, zona de aparcamiento para cuatro vehículos con estructura y techo metálicos, cinco boxes para caballos, transformación de la parcela forestal con vegetación autóctona en un jardín, infraestructura viaria, zonificación con praderas, zonas arbustivas, jardineras de obra y plantación de especies alóctonas).

Las obras se realizaron en una parcela declarada como suelo no urbanizable especialmente protegido por afección de cauces y riberas, por estar incluido dentro del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) para el curso medio del río Guadarrama. La parcela se ubica en la zona de máxima protección del Parque, está dentro del lugar de interés comunitario (LIC ES 3110005) y zona de especial conservación (ZEC) Cuenca del Río Guadarrama, formando parte del Espacio Natural Protegido Europeo Red Natura 2000.

Se declara probado que las obras ejecutadas afectaron a la protección del espacio natural por ocupación del terreno, alteración paisajística, alteración del suelo, de la cubierta vegetal, introducción de especies vegetales alóctonas y cerramientos que impiden la circulación de la fauna silvestre. Igualmente las obras invadieron la vía pecuaria "Abrevadero del Río Guadarrama", a la zona de policía y a la zona de servidumbre de dicho río.

Como consecuencia de estos hechos, la Sala condenó, en primera instancia, a la acusada (administradora única de la empresa NOROESTE NETWORK S.L.) como responsable en concepto de autora de un delito contra la ordenación del territorio, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a dos años de prisión con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, a una multa de 15 meses con una cuota diaria de 15 euros y una

responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y a la inhabilitación especial para el ejercicio de actividades de promoción y construcción inmobiliaria durante tres años, así como al pago de las costas del juicio. Se acordó la demolición de las obras y la restauración del suelo afectado a cargo de la acusada y subsidiariamente a cargo de NOROESTE NETWORK S.L.

La STS aquí comentada estima el recurso presentado por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de apelación pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El recurso de casación del Ministerio Fiscal lo es por inaplicación indebida del art. 338 CP.

La sentencia de la Audiencia Provincial había descartado la aplicación del art. 338 CP por dos razones: 1) considerar que la aplicación conjunta del 319.1 CP y el art. 338 CP supondría una vulneración del principio *ne bis in idem*; y 2) entender que la aplicación del art. 338 CP “exige algo más que la simple constatación, desprovista de toda valoración, de una circunstancia locativa (espacio natural protegido)”, siendo necesaria la afectación.

Con relación a la segunda de las razones, el TS considera que, efectivamente, “el verbo afectar utilizado por el legislador, debe entenderse como algo más que la sola realización de las obras en un espacio natural protegido, debiendo así exigirse para integrar este tipo penal un menoscabo relevante del espacio natural protegido, lo que se corresponde con la notable agravación de la pena que establece”. Ahora bien, también afirma: “Ciertamente el art. 330 y su difícil armonización con el art 338 si se quiere llegar a consecuencias penológicas proporcionadas comparativamente, imponen algún condicionante en la exégesis del art. 338; pero no hasta el punto de introducir jurisprudencialmente un requisito que el legislador no quiso plasmar. El art. 338 habla de afectar; no de afectar gravemente. Aunque es evidente, por lógica, que ha de tratarse de una afectación negativa, perjudicial; aunque no especial o singularmente perjudicial”.

El TS recuerda que las sentencias referidas en su argumentación, excluyeron en su día la agravación “no, en rigor, por falta de intensidad de la afectación; sino por no estar acreditado con precisión el lugar afectado”. Algo que no ocurre en los hechos enjuiciados en la sentencia comentada, por lo que la conducta encaja

en el art. 338 CP.

Sin embargo, queda por determinar la posible vulneración del principio *ne bis in idem*, cuestión que, como reconoce el TS, ha sido objeto de posiciones jurisprudenciales no uniformes, configurando un “panorama jurisprudencial zigzagueante”.

En la sentencia aquí comentada, el TS adopta la vía intermedia establecida en la STS núm. 216/2020, de 22 de mayo: “el conflicto entre el art. 319.1 o 338 ha de ser resuelto dando preferencia a este último pero contemplado como alternativa y no cumulativamente, con arreglo a la técnica del concurso de normas penales (art. 8 CP): los hechos pueden ser castigados conforme a los arts. 319.2 y 338; o según el art. 319.1. Ambas calificaciones gozan del mismo grado de especialidad (se agrava por el valor ecológico). En un caso, cuando ha sido reconocido exclusivamente a nivel de planeamiento urbanístico; en el otro, cuando ese reconocimiento es más general. Al ser inaplicable el principio de especialidad (art. 8.1 CP) habrá que acudir a los criterios subsidiarios para solventar esta concurrencia de normas, lo que nos conduce al principio de alternatividad (art. 8.4). Prevalece la calificación que pivota sobre los arts. 319.2 y 338 por ser más grave. Así evitamos el bis in ídem que llevó a la Audiencia a eludir la aplicación del art. 338; pero, al mismo tiempo, no arrinconamos ese precepto de forma improcedente haciéndolo inoperante en el ámbito urbanístico; ni lo reinterpretemos de forma reductora. El incremento penológico del art. 338 no ha de operar sobre el art. 319.1. en tanto éste se refiere a "la construcción no autorizada en lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor ecológico", sino sobre el art. 319.2. CP”.

Haciendo una comparativa con la relación existente entre los arts. 330 y 338 CP, la Sala añade: “Sucederá entre el art. 319.1 y el art. 338, algo semejante, aunque con una solución concursal distinta a lo que sucede con los arts. 330 y 338. Aquél establece un incremento de pena en los supuestos del Capítulo III, cuando en "un espacio natural protegido se dañare gravemente a algunos de los elementos que hayan servido para calificarlo". En el art. 330 la declaración de espacio natural protegido es un elemento normativo del tipo. Lógicamente, ese mismo elemento no puede ser posteriormente utilizado como factor determinante de una

agravación. Si así se hiciera, se vulneraría el *ne bis in idem*. Al igual que el art. 330, el art. 319.1 en los casos en que opere por virtud de los valores ecológicos, no será compatible con el art. 338. Pero en el primer caso estaremos ante una relación de especialidad (prima el art. 330); en el segundo ante la alternatividad (el art. 338 desplaza al art. 319.1 CP)".

Con relación al elemento típico "no autorizable", cabe mencionar también la SAP de Madrid (Sección 23ª) núm. 513/2020. La Sala, aplicando jurisprudencia consolidada, afirma que "por no autorizable ha de entenderse todo aquello que ni está autorizado ni es susceptible de autorización ni de legalización, aunque se pida licencia. Desde esta óptica sería la propia Administración Urbanística la que tendría que informar acerca de tal situación. Se aplicaría el citado concepto de "no autorizable" y, por tanto, el tipo del artículo 319 del código Penal, sólo a aquellas infracciones urbanísticas que adolezcan de irregularidades tan graves y escandalosas que ni siquiera quepa la posibilidad de una posterior subsanación ni legalización, ni autorización ni convalidación, aunque se pida licencia o dicha "legalización" sería remota, futura e incierta".

La SAP de Pontevedra (Sección 5ª) núm. 233/2020, de 16 de octubre, rechaza la alegación de error de prohibición en un supuesto de caducidad de una licencia, concedida 25 años antes del inicio de las obras. La Sala considera que "podría sostenerse ese error si nos moviésemos con unos márgenes temporales más estrechos, pero después de ese período tan prolongado desde su concesión, resulta difícil asumirlo, cuando el Tribunal de instancia, que ha escuchado al acusado en la vista oral del juicio y ha apreciado directamente su nivel de formación y cultura, y no ha considerado que presentara una capacidad de comprensión sustancialmente inferior al ciudadano medio, de forma que su falta de preparación le impidiera cerciorarse de la vigencia de una licencia ya antigua".

En cuanto a la prescripción del delito, la SAP de Madrid (Sección 15ª) núm. 423/2020, de 11 de noviembre, recuerda que, debido al carácter permanente del delito, el plazo debe contarse desde que se haya concluido el último acto de construcción. El mismo criterio es aplicado por la SAP de Jaén (Sección 2ª) núm. 216/2020, de 24 de noviembre, si bien con base en una argumentación que no se refiere al carácter permanente del delito, sino a la pluralidad constructiva. Así,

afirma: “En los casos en que la conducta típica (edificar) se desarrolle, como ocurre normalmente, en un lapso de tiempo más o menos largo e integre diversas construcciones, el "dies a quo" o fecha de inicio del cómputo debe fijarse en el momento en que se realiza el último, acto integrante de esa pluralidad constructiva, es decir, cuando se ejecuta el último eslabón de la cadena delictiva enjuiciada (STS núm. 678/2006, de 7 de junio)”.

Respecto del delito de prevaricación urbanística destaca la STS núm. 189/2021, de 3 de marzo, por la que se revoca la SAP de Madrid núm. 117/2019, de 20 de febrero, procediéndose a absolver al acusado, arquitecto municipal, por el delito continuado de prevaricación urbanística del art. 320.1 en relación con el 338 CP. Destaca en el caso analizado que el resto de los acusados, todos ellos alcaldes o concejales de urbanismo sucesivos de la misma localidad, ya habían quedado absueltos en la resolución de la Audiencia, recayendo la condena en el arquitecto municipal. La imputación del delito viene determinada por la emisión, por parte del arquitecto técnico, de informes favorables a la concesión de licencias destinadas a realizar obras en las parcelas de un campin, ubicado en Suelo no Urbanizable protegido clase I (zona de Especial protección para las Aves, ZEPA), en el que el único uso permitido era el de camping para caravanas. El recurso del acusado se construye sobre la base que los instrumentos normativos a los que se alude en la sentencia condenatoria no estaban vigentes en el momento de los hechos y que, por otro lado, ni siquiera llegó a lesionarse el bien jurídico protegido pues ni se obtuvieron las licencias ni llegaron a ejecutarse las obras, ni se produjo daño sobre el medio ambiente. Al respecto el TS considera que la conducta del arquitecto no puede integrar el delito de prevaricación. Y ello porque, en primer lugar, la sentencia impugnada atribuía de forma global y claramente desproporcionada los resultados de urbanización de la zona a la conducta del acusado, cuando tal conducta se ciñó al informe favorable para la instalación de dos concretas piscinas, que no obtuvieron finalmente la correspondiente licencia y que ni siquiera fueron instaladas. Pero además, valorando el contenido de los informes rechaza el tribunal que el acusado los emitiera “a sabiendas de su injusticia” y ello tomando en consideración que la regulación urbanística en la zona afectada por las dos instalaciones que el acusado informó favorablemente, relativas al establecimiento de dos piscinas,

“resultaba al tiempo de emitirse los mencionados informes, relativamente confusa, aludiéndose en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida a la existencia de un Decreto, después declarado nulo y en cuya vulneración no descansa, sino en otras normas también citadas, el delito que al acusado se imputa”.

## **2. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente**

En el periodo temporal de referencia de esta crónica cabe destacar cuatro sentencias relativas a delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Dos de las sentencias se refieren al art. 325 CP (en su modalidad de contaminación acústica), una al art. 326.1 CP (gestión de residuos) y, por último, una al art. 329 CP (prevaricación ambiental).

La primera sentencia sobre contaminación acústica es la SAP de Madrid (Sección 16ª) núm. 473/2020, de 1 de diciembre. Los hechos se refieren al ruido producido en un negocio de bar-restaurant, de madrugada, al cierre del local (traslado y arrastre de sillas y cierre metálico de la puerta de acceso al local). La sentencia es absolutoria con base en argumentos consolidados en la jurisprudencia. La Sala considera no acreditado que los ruidos producidos tuvieran la intensidad contaminante necesaria para alcanzar el nivel de peligro grave exigido por el tipo (se destaca la ausencia de equipos de música, televisión o máquinas tragaperras). Para ello la sentencia trae a colación la STS núm. 194/2001, de 14 de febrero: "parece seguro referenciar el criterio de la gravedad del perjuicio a la intensidad del acto contaminante, a la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, en definitiva, a la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, de los vertidos, emisiones, etc., a la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, proximidad de las personas o de elementos de consumo. En todo caso, estos criterios necesitan de una prueba pericial que lo exponga, siendo preciso que el Tribunal sea asesorado pericialmente por expertos que expongan los criterios anteriormente relacionados y sobre los que se establezca la necesaria contradicción, evitando que las percepciones del Juez se conviertan en

presupuesto inseguro en la aplicación del tipo penal".

Si bien esta primera sentencia no aporta criterios novedosos en la interpretación del artículo 325 CP, sí lo hace la segunda sentencia sobre contaminación acústica. La STS núm. 207/2021, de 8 de marzo, resuelve el recurso de casación contra la SAP de Madrid (Sección 4ª) núm. 91/2019, de 18 de marzo, que condenó al acusado en concepto de autor de un delito ambiental, a una pena de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a una pena de multa de ocho meses, a razón de 12€ de cuota diaria. El Tribunal Supremo deja sin efecto las penas impuestas y condena al autor como autor de un delito contra el medio ambiente, a la pena de 1 año, 3 meses y 1 día de prisión, multa de 12 meses a razón de 6 € diarios y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio profesional de la actividad de restauración durante 1 año.

La estimación parcial del recurso se fundamenta en la declaración del delito del artículo 325.1 y 2, redactado conforme la reforma de 2015, como más favorable al reo. Para alcanzar este pronunciamiento, la Sala establece criterios interpretativos en torno a la relación existente entre los apartados 1 y 2 del artículo 325 CP, en su redacción dada por la reforma penal de 2015.

El Tribunal Supremo parte de una consideración muy crítica sobre la redacción vigente del artículo 325 CP. Considera así que "el casuismo con el que se describe la acción típica y los clamorosos errores de técnica legislativa han multiplicado los problemas interpretativos que ya existían respecto de la redacción original. Las dudas referentes al contenido de injusto abarcado por aquel precepto, lejos de repararse, se han hecho más intensas. Y es que cuando a la controvertida técnica de la ley penal en blanco se suma un incontrolado aluvión de verbos y sustantivos que buscan abarcar en el espacio de tipicidad toda acción imaginable, el resultado es el de un precepto -singularmente el apartado 2º- que, como ya ha puesto de manifiesto la dogmática, suscita la duda de si es un tipo básico o agravado".

Como continua señalando la sentencia, "pocas veces la Sala se encuentra en la tesitura de decidir, como punto de partida en la labor interpretativa, si el tipo penal aplicable al hecho declarado probado constituye un tipo básico o, por el contrario,

acoge un tipo agravado”.

Pues bien, la Sala concluye que, en materia de contaminación acústica, “no existe un tipo básico alojado en el artículo 325.1 CP para aquellos casos -que siempre encontrarán mejor tratamiento en el derecho administrativo sancionador- en que la contaminación acústica sea susceptible de generar un riesgo para la salud de las personas que, sin embargo, no llega a ser grave o a tener significancia”. El Tribunal Supremo entiende que, a pesar de la remisión del artículo 325.2 CP a las conductas descritas en el artículo 325.1 CP (propio de los tipos agravados), “resulta especialmente difícil concluir que se trata de una agravación, sin otro apoyo que el vuelco sistemático que ha experimentado ese precepto, que ha sido desplazado del inciso final del verdadero tipo básico a un párrafo y un apartado distinto, ahora incluidos en el art. 325.2 del CP”. A partir de una reinterpretación sistemática del art. 325 CP, el Tribunal Supremo entiende que la generación de un riesgo grave para la salud de las personas representa un tipo autónomo (y no un tipo hiperagravado) “que añade un potencial peligro a la estructura del tipo básico que, por su propia naturaleza, agrava la respuesta penal definida en el art. 325.1 del CP”.

El último inciso es relevante, pues explica la rebaja de la pena finalmente acordada. El Tribunal Supremo entiende que la pena a imponer en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, es la pena de prisión de 6 meses a 2 años (art. 325.1), no la de 2 a 5 años (art. 325.2). La sentencia acaba por imponer, en consecuencia, la pena mínima posible, dentro del marco penal así determinado.

Por último, dejar constancia que esta sentencia aborda otras cuestiones de la interpretación de este delito (naturaleza del peligro, criterios para determinar la gravedad del mismo) que, por su carácter recurrente y consolidado, no se desarrollan aquí.

La STSJ de Madrid núm. 296/2020, de 21 de octubre, confirma la sentencia de la SAP de Madrid (Sección 16ª) núm. 236/2020, de 6 de julio, que condenó al propietario de una parcela por un delito del art. 326.1 CP, en un supuesto de depósito ilegal de neumáticos. Los hechos probados se refieren a una acumulación relevante de neumáticos (se estima que llegó a las 8.000 unidades

en algún momento), realizada de forma absolutamente caótica e irregular, mezclados con otros residuos fácilmente combustibles y la flora del terreno. La actividad carecía de licencia municipal alguna, no se contaba con la autorización para actuar como gestor de neumáticos fuera de uso, no se había tramitado procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni se habían adoptado medidas de prevención de incendios.

La cuestión más destacada que plantea esta sentencia fue ya señalada en una crónica anterior con relación a un supuesto muy similar. En concreto, la sentencia considera inaplicable la circunstancia agravante del artículo 327 b) del CP (haber desobedecido las órdenes expresas de la autoridad), por exigencias del principio de legalidad. Como ya recordamos entonces, la reforma de 2015 reubicó en el artículo 327 CP las agravantes específicas. Como tuvimos entonces oportunidad de poner de manifiesto, el vigente artículo 327 CP es expresión del mal quehacer legislativo. La reubicación sistemática del antiguo artículo 326 CP y del contenido del antiguo artículo 328.7 CP en el vigente artículo 327 CP y la inclusión de una referencia a los tres artículos anteriores al inicio del precepto, no fue debidamente acompañada de una adecuada revisión del redactado de todo el artículo, que con anterioridad a la reforma de 2015 se refería exclusivamente al artículo anterior (325 CP). Como consecuencia de ello, el artículo 327 CP incorpora una absurda contradicción (referencia primero a los tres artículos anteriores y, seguidamente, únicamente a las conductas del artículo anterior) que debería ser enmendada por el legislador. Pensábamos entonces, que hasta que la corrección formal no se produjera, el error sería matizado por la jurisprudencia a la primera oportunidad, puesto que la inclusión expresa de una referencia a los tres artículos anteriores en el precepto, evidencia la voluntad legislativa y el carácter de mero error de la no adecuación de la segunda referencia únicamente al artículo anterior. Pues bien, no ha sido así. De nuevo la jurisprudencia rechaza la posibilidad de aplicar las circunstancias agravantes del artículo 327 CP con relación a las conductas del art. 326 CP (recordemos que existe un 326 bis CP). Si bien, en esta ocasión, la Sala reconoce la defectuosa redacción del art. 327 CP, estima que la pretensión del Ministerio Fiscal de aplicar la agravante “resulta contra ley escrita”, al ser el precepto contradictorio.

La última sentencia a destacar se refiere a un supuesto de prevaricación ambiental, en un caso de contaminación acústica. Se trata de la SAP de Murcia (Sección 2ª) núm. 1/2021, de 7 de enero, de carácter absolutorio. La Sala acuerda absolver al Alcalde y a la Jefa de la Sección de Licencias, Medio Ambiente e Información Urbanística de un Ayuntamiento en un supuesto de inactividad de la Administración, ante las quejas presentadas por determinados vecinos por ruidos provenientes de locales de ocio y actividades musicales al aire libre en zona y época veraniega.

La alegada inactividad lo es por la falta de incoación de expediente sancionador alguno, a pesar de la existencia de reiteradas denuncias y la existencia de actas de ruidos elaboradas por la Policía Local. Los hechos imputados ocurrieron los veranos de 2009 y 2010.

La primera cuestión a dilucidar es la de la ley penal aplicable. La Sala estima que “el texto punitivo más favorable a los acusados es el que estaba en vigor a la fecha de los hechos que se les imputan, no solamente porque la pena a imponer es alternativa (prisión o multa, frente a la prisión y multa del nuevo texto posterior al 22-XII-2010), sino porque anteriormente no estaba en vigor la tercera modalidad comisiva, la propia de la comisión por omisión relativa al que 'hubiere omitido la realización de inspección de carácter obligatorio', que, en puridad, sería la que más se podría ajustar a los comportamientos que las acusaciones pretenden imputar a los acusados, sin perjuicio de que las mismas pueden también tener cabida en el silencio de infracción de normativa con motivo de las inspecciones efectuadas”.

En este sentido, la Sala considera que “conforme al art. 329 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, su único encuadre en ese precepto lo sería en la conducta del que 'con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen', pues la relativa a quien 'hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio' no había aún entrado en vigor), si como resultado de las 'inspecciones' realizadas (entendiendo como tales las ' actas de inspección de ruidos ' de la Policía Local), verificando ruidos en el interior de la vivienda de la denunciante, se silenció la infracción de la normativa vigente y se dejó, pues, a

su suerte el statu quo existente sin adoptar medidas que corrigieran una posible situación contraria al debido medio ambiente en ese lugar”.

Sin embargo, la Sala estima que, de la prueba practicada, no cabe inferir que se den los elementos del tipo. La existencia de normativa municipal que amparaba la celebración de eventos puntuales en época estival, así como la interpretación que de la misma habían hecho anteriormente los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción penal, se considera suficiente para descartar la concurrencia de dolo por parte de la Jefa de la Sección de Licencias, Medio Ambiente e información Urbanística. A ello cabe añadir un hecho que acaba por ser determinante en el fallo absolutorio: la Jefa de la Sección de Licencias acreditó que el motivo principal por el cual no acordó la apertura de expediente sancionador fue la deficiencia de las actas de inspección de ruidos, que tenían nulos efectos probatorios, poniéndose en evidencia la falta de formación de la Policía Local en esta materia.

En consecuencia y con relación al Alcalde, la Sala excluye también el dolo al estimar que “no existe, realmente, en la causa, una prueba cierta, absolutamente segura, acerca de un comportamiento (consciente, obviamente, y tendente al fin de silenciar las consecuencias administrativas -iniciación de expedientes sancionadores, por ejemplo- de las actas policiales de inspección de ruidos) por parte del Alcalde a la fecha de los hechos enjuiciados, tendente a que los agentes de la Policía Local no supieran medir ruidos, de forma que sus mediciones no fueran tenidas en cuenta, dando 'barra libre' a las actuaciones invasivas sonoramente para el adecuado medio ambiente de las actividades estivales, ya fuere en el ámbito de la hostelería, o en el propio del ocio a través de fiestas populares con música. No hay constancia de cuándo el Alcalde empezó a ser advertido por la Jefa de la Sección de Licencias, Medio Ambiente e información Urbanística del problema que representaba la falta de preparación de los agentes de la Policía Local a estos fines”. La Sala concluye que las consecuencias de lo que, en realidad, era una mala operativa municipal, deben quedar reservadas al ámbito jurisdiccional del Derecho Administrativo.

### **3. Delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos.**

En cuanto a los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos se analizan a continuación algunas de las resoluciones que basan su veredicto en el contenido de los artículos 334 y siguientes del CP.

En relación con el art. 334 CP destaca la SAP de Madrid núm. 570/2020, de 15 de diciembre. Se plantea en el caso la apreciación de diversos delitos siendo los que mayor interés despiertan, a efectos de esta crónica, la posible concurrencia de un delito de tráfico de especies amenazadas (334 CP) con un delito de contrabando de especies amenazadas del art.2.1 f), 2.2 y 3.1 de la LO 12/95 de 12 de diciembre de Represión del Contrabando, vigente en el momento de los hechos en relación con la Disposición Transitoria undécima de la LO 10/95 de 23 de diciembre de CP. Los hechos enjuiciados involucran a dos sujetos. Por un lado, un cazador aficionado, que tenía expuestas algunas de las piezas logradas en su actividad en el Museo de la Naturaleza Salvaje de Almendralejo, siendo una de ellas un cráneo de rinoceronte blanco. Por otro lado, un taxidermista, que recibió el cráneo de rinoceronte blanco y una pareja de colmillos de elefante, con la finalidad, reconocida en los hechos probados, de restauración de las piezas. El análisis del tipo penal parte de la constatación que el rinoceronte blanco está incluido en el Apéndice I del Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973 sobre Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y el correlativo Anexo A del Reglamento Comunitario 338/97, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante control de su comercio que traspone el Convenio en la normativa comunitaria. El Apéndice I hace referencia a las especies en peligro de extinción. Asimismo, los colmillos de elefante tienen idéntica catalogación. Los hechos probados recogen también que, durante la investigación de los hechos, el taxidermista ofreció a los agentes de la Guardia Civil que entraran en su domicilio para que pudieran examinar todas las piezas que allí tenía y que fue precisamente la constatación de la existencia de numerosas piezas lo que llevó a los agentes a considerar que podían ser especies protegidas, solicitando orden de entrada y registro en el domicilio, donde se encontraron numerosos especímenes catalogados en el Apéndice I del Convenio CITES y correlativo Anexo A del Reglamento Europeo,

estando algunos de ellos catalogados en el apéndice II (Anexo B), si bien no quedó acreditado que se hubieran introducido ilegalmente en España, ni que se adquirieran con conciencia de su origen ilícito. La totalidad de las piezas ocupadas se valoraron en 193.762 euros.

La resolución de la Audiencia de Madrid toma en estricta consideración las disposiciones del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, más conocido como Convenio CITES (*Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora*), que busca preservar la conservación de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, siendo imprescindible para ello contar con el certificado CITES que acredita su adquisición legal. El Convenio fue firmado en Washington el 3 de marzo de 1973, entrando en vigor en 1975. La adhesión de España al Convenio CITES se efectuó el 16 de mayo de 1986 (Publicado en el BOE nº 181 de 30/07/1986). El Convenio Cites y la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad exigen que el poseedor de este tipo de ejemplares acredite su procedencia legal para poder disponer de ellos en España, pudiendo regularizar aquellos ejemplares anteriores al Convenio CITES y, en consecuencia, carentes del correspondiente permiso. Tanto los especímenes que se incautaron tras el registro del domicilio como aquellos que le había entregado el otro acusado carecían del correspondiente permiso CITES, si bien la mayoría de los especímenes encontrados eran de adquisición anterior a la entrada en vigor del Convenio CITES o al menos no se acreditó que fueran de adquisición posterior.

El análisis de la tipicidad de las conductas que efectúa la resolución de la Audiencia toma en consideración que tanto el delito de tráfico de especies amenazadas como de contrabando, versan sobre una materia que está regulada, con carácter general, por las normas administrativas vigentes, de lo que se deduce que el ámbito de actuación penal es restrictivo. El delito de contrabando agrupa una serie de infracciones penales que tienen en común la vulneración del control realizado por las autoridades aduaneras, poniéndose de manifiesto ese ámbito de actuación restrictivo del Derecho Penal en el hecho de que éste solamente entra en juego cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a una determinada cuantía, ya que de no

superar ésta entrarían en juego las sanciones previstas en el ámbito administrativo. Por otra parte, respecto del delito de tráfico de especies amenazadas, el carácter colectivo del bien jurídico protegido (bien jurídico difuso) y su regulación administrativa propician una interpretación restrictiva acudiendo a principios o criterios de exclusión punitiva ya asentados en la práctica jurisprudencial.

En primer lugar, y en relación con el delito de contrabando, la Sala rechaza que pueda aplicarse al caso enjuiciado, puesto que no ha podido acreditarse que los acusados importaran o adquirieran las piezas sin cumplir los requisitos legalmente establecidos en la fecha de adquisición. El delito de contrabando no resultaría aplicable al no constar la introducción ilegal en España de las especies intervenidas ni tampoco la conciencia del carácter ilícito de su comportamiento. En este sentido, la resolución del tribunal se basa en la apreciación de un error aun cuando la Sala no llega a concretar si estamos ante un error de tipo o un error prohibición, puesto que resulta complejo determinar si el error recae sobre un elemento del tipo penal (el incumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para la importación de las piezas) o sobre la conciencia de la ilicitud de la conducta. En este sentido, el tribunal valora positivamente en aras a reconocer la concurrencia del error el hecho que uno de los acusados deseara hacer exhibición pública de las piezas de su propiedad en el museo local, piezas que había ido coleccionando a lo largo de su vida de cazador, siendo esta una conducta incompatible con la conciencia del carácter ilícito del comportamiento. Respecto del otro acusado, se destaca que había sido taxidermista de profesión, que se había dedicado a la venta de objetos de decoración fabricados con piezas de animales y que invitó a los agentes del Seprona a que fueran a su domicilio a ver lo que tenía, conducta igualmente incompatible con la conciencia de ilegalidad de la actuación, pues como indica el tribunal es “conforme a la lógica y a la experiencia, que quien tiene conciencia de un actuar ilícito no da publicidad al mismo”. En consecuencia, el Tribunal concluye que “la cuestión que se plantea es ante la posibilidad de aplicar el error, si éste es de tipo o de prohibición, y si es vencible o invencible, con las consecuencias inherentes de que ante un error vencible, en el primer caso la conducta quedaría impune al no estar prevista la sanción imprudente en la legislación vigente a la fecha de comisión de los hechos

( artículo 14.1 del código penal), y en el segundo caso se aplicaría la pena inferior en uno o dos grados ( artículo 14.3 CP).

En lo que respecta al delito del art. 334 CP aplicable conforme a la fecha de comisión de los hechos, el Tribunal destaca que el precepto no sanciona la mera tenencia ni tampoco la tenencia preordenada al tráfico, sino solamente comerciar o traficar. La posesión no está prevista en el artículo, sin perjuicio que quepa sancionar la tentativa cuando fuera posible inferior que con la posesión se da inicio a la ejecución del delito. Vistas las circunstancias del hecho, el Tribunal descarta esta opción y considera que la hipótesis más factible es que la finalidad de los acusados fuera la de contribuir a la conservación de las piezas para su exposición en el museo. La falta del elemento subjetivo del tipo, consistente en la voluntad de vender o traficar, y la mera tenencia o posesión de las especies sin la preceptiva autorización, excluye la aplicación del art. 334 CP, concluyendo la sentencia con la absolución de ambos acusados.

Por el mismo precepto 334 CP, pero en sentido condenatorio falla la SAP de Oviedo núm. 40/2021, de 5 de febrero, en un supuesto de tenencia de especies protegidas de fauna silvestre, en concreto, un camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*), incluido en el Anexo que contiene el listado de especies silvestres en régimen de protección especial y amenazadas, del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero (B.O.E. de 23/02/2011), según las definiciones que hace el art. 2 de la propia disposición. Por el contrario, absuelve del delito del art. 334 CP, la SAP de Ávila núm. 82/2020, de 26 de noviembre, por falta de prueba en la acreditación de la muerte de un ejemplar de lobo ibérico a manos de cazadores. La Sala revoca la anterior sentencia condenatoria al considerar que no existe prueba acreditativa ni de la causa de la muerte del ejemplar de lobo ibérico que ha dado lugar a la formación de los autos ni de cuestiones como que la muerte se produjese por un disparo, ni de que el presunto disparo causante de la muerte procediese de determinado puesto; ni de qué arma salió ese presunto disparo.

En otro orden de cosas, y atendiendo a las resoluciones jurisprudenciales que versan sobre el artículo 335 CP resulta especialmente interesante la STS núm. 570/2020, de 3 de noviembre, que desestima el recurso de apelación promovido contra la SAP de Córdoba núm. 436/2019, de 11 de octubre, en la que se analiza

la actual configuración del art. 335.1 CP. La sentencia enjuicia a un individuo que se encontraba en finca de caza mayor donde realizó hasta cinco disparos con los que abatió a un muflón y cuatro ciervos, sin contar con la autorización del titular del coto y estando la caza de estas especies prohibida en la fecha de los hechos en virtud de la Orden de 1 de julio de 2016 por la se fijan las vedas y los periodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La STS reconoce que la evolución del enunciado del tipo penal previsto en el art. 335 CP no ha facilitado la interpretación del precepto por parte de los tribunales, de modo que los pronunciamientos dictados por las Audiencias Provinciales han generado una controversia que ha derivado en menoscabo de la seguridad jurídica. Si bien tras la reforma operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, el enunciado del precepto ya no configura el tipo tomando como referencia a especies animales cuya caza no esté expresamente autorizada, sino aquellas cuya caza esté expresamente prohibida los problemas interpretativos siguen estando presentes y las deficiencias técnicas asociadas a la redacción inicial no han desaparecido. En efecto, el art. 335 exige que la acción de caza se proyecte sobre una especie no protegida de fauna "...cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza". Como recoge la sentencia, el tipo objetivo exige la concurrencia de dos elementos: a) una acción de caza que tenga por objeto especies no protegidas de fauna silvestre (la caza de especies protegidas se sanciona en el art. 334 del CP) y b) que esa acción recaiga sobre animales cuya caza estuviera expresamente prohibida por las normas específicas sobre su caza. Además, para integrar la tipicidad se hace necesario recurrir a las disposiciones generales que definen el régimen jurídico de protección de cada una de las especies (el art. 56 de la Ley 42/2007, 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, redactado conforme a la Ley 33/2015, 21 de septiembre, incluye el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, mientras que el art. 59 se ocupa del Catálogo Español de Especies Amenazadas), tomando también en consideración toda una serie de disposiciones autonómicas, puesto que se trata de un precepto que recurre a la técnica de la ley penal en blanco.

Lo relevante de la resolución es que en el FJ 3.5 el Tribunal admite que pese a la literalidad del art. 335 del CP, no todo incumplimiento de una prohibición

administrativa de caza puede ser calificado como delito, sino que resulta necesario reservar el tipo penal a infracciones que van más allá de la simple vulneración formal, incluyendo la caza de especies no protegidas en periodo de veda. Y ello tomando en consideración que la fijación de períodos de veda no responde a una distribución convencional o caprichosa del tiempo de caza, sino que responde a razones de orden biológico para facilitar la reproducción de la especie: “la veda está íntimamente conectada con la conservación de las especies y el aprovechamiento sostenible de la caza, preservando los ecosistemas de los que forman parte los animales objeto de estas actividades. La definición de períodos prohibitivos de carácter cíclico tiene un valor estratégico de primer orden para la protección de la vida animal”. Por todo ello, la Sala estima que la conducta descrita no agota su desvalor en el terreno que sería propio de la sanción administrativa y que los hechos imputados tienen efectivamente el relieve y la ofensividad que exige su punición por la vía del art. 335 del CP. Y ello porque la caza de muflones y ciervos estaba expresamente prohibida en el tiempo en el que el acusado acabó con la vida de los cinco animales, siendo el acusado conocedor de esa circunstancia.

En relación con la jurisprudencia que analiza y aplica el artículo 336 CP, merece especial mención la STS núm. 562/2020 de 28 de octubre, en la que se enjuicia la conducta de los dos individuos, acusados de haber colocado, en las inmediaciones de una charca, varillas de esparto impregnadas en una sustancia pegajosa y en las proximidades tres reclamos de jilgueros en sus jaulas con la finalidad de atraer a otros ejemplares de la misma especie y darles cazas. Los acusados no lograron su propósito al ser sorprendidos por agentes de la Guardia Civil pertenecientes al Seprona.

Sin duda, el interés de la STS radica en el hecho que resuelve en casación sobre una materia que arrastra una importante polémica cual es si la caza con “liga” es subsumible en el tipo penal del artículo 336 CP y que ha dado lugar a lo largo de los años a posicionamientos contradictorios en las distintas Audiencias Provinciales a los que alude también la presente resolución. En efecto, el objeto de análisis de la sentencia es si la utilización de pegamento o liga para capturar determinadas especies puede integrar el delito del artículo 336 del Código Penal en atención a que constituye un instrumento que no permite discriminar la

captura entre especies. La sentencia identifica el bien jurídico protegido en el art. 336 CP con “la biodiversidad, esto es, la preservación de la variabilidad de organismos vivos existentes en los ecosistemas terrestres y acuáticos, en estrecha relación con la protección general del medioambiente en la medida en que este precisa de un adecuado equilibrio ecológico y garantiza al tiempo el correcto desarrollo de la biodiversidad (STS núm. 2227/2001, de 29 de noviembre).”

Junto al análisis de la tipicidad de la conducta, el Tribunal revisa la evolución del tipo penal contenido en el art. 336 CP con el fin de lograr una interpretación restrictiva del mismo. Señala así que, además del elemento negativo consistente en que la actuación de pesca o caza carezca de legítima autorización, la redacción inicial del Código Penal exigía que se emplearan venenos o explosivos, añadiéndose la punición en todos aquellos supuestos en los que se recurriera a cualquier otro instrumento o arte *de similar eficacia destructiva para la fauna*. En este sentido, la sentencia constata que “a partir de un sistema de lista abierta ejemplificada, el legislador identificó el peligro a la fauna que trataba de prevenirse: en concreto, que la fauna quedara expuesta a medios de caza o de pesca que presentaran la misma idoneidad para generar impactos lesivos que la que es predicable de la utilización del veneno o de la utilización de explosivos”. La destrucción biológica que trataba de evitarse no era solamente la correspondiente a los ejemplares de una especie que pudieran resultar alcanzados por el explosivo o el veneno, “sino la resultante de una afectación indiscriminada de las especies que ocupan el espacio de voladura o el espacio contaminado por el veneno, o de todos aquellos especímenes que participen en la cadena trófica de los ejemplares envenenados”. La modificación operada por LO 3/2010 se limitó a introducir un mayor detalle descriptivo incluyendo los medios o métodos con similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna. En otras palabras, el Código Penal equipara la utilización del veneno o el explosivo a la utilización de otros instrumentos o medios con semejante eficacia destructiva, además de equiparlos también a aquellos otros que, sin tener este efecto exterminador, sí ofrecen una incapacidad de discriminación equivalente, lo que obliga a tener en cuenta que “existen instrumentos de caza que no arrasan con la amplia generalidad de las especies que se encuentre a su alcance del

modo en que lo hacen los elementos con los que el legislador exige la comparación". De este modo la Sala delimita de forma importante el ámbito de aplicación del tipo penal. Es más, en la sentencia analizada el TS razona que si la caza o la pesca de especies silvestres, contraviniendo leyes o disposiciones de carácter general (art. 335 CP) da lugar a una sanción de menor alcance, y si es igualmente grave la sanción que se contempla para la caza o la pesca prohibida de ejemplares protegidos (art. 334 CP), no resulta aceptable que la mera puesta en riesgo de un número de ejemplares irrelevante para el crecimiento y la subsistencia de cualquier especie, integre la responsabilidad del art. 336 CP. Solo la introducción de un peligro relevante para la fauna, justificaría una penalidad que puede superar la que se contempla para la efectiva muerte o aprehensión de algunos de sus ejemplares.

Descendiendo al caso concreto, la sentencia toma en consideración que la normativa de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid autoriza la captura máxima anual de 1500 ejemplares vivos de jilgueros machos, estableciéndose un cupo máximo de 3 aves por cazador y día, no autorizándose la utilización de sustancias adhesivas para estas capturas y constando, además, en el supuesto de hecho, que los acusados carecían de habilitación para desarrollar la actividad. No obstante, la Sala considera que el riesgo para la biodiversidad debe medirse desde dos parámetros: por un lado, por el riesgo de que perjudique a un número relevante de ejemplares de la especie; y por otro lado, por el riesgo de afectación a otras especies. Por ello la sentencia considera que el mecanismo de captura desplegado por los acusados, si bien prohibido, muestra mucha mayor proximidad con el mecanismo de red autorizado para la caza del jilguero que con los instrumentos que el tipo penal contempla. Si bien la satisfactoria liberación de las especies fortuitamente atrapadas con el mecanismo de la "liga" exige de una limpieza de patas y plumas que no es precisa para la liberación de aves capturadas con red, el método de captura desplegado por los acusados, tal y como refleja la sentencia de instancia, consistió en: colocar varias varillas de esparto impregnadas de la sustancia adhesiva; ubicar, a modo de reclamo, tres jaulas con sendos jilgueros vivos; y apostarse al acecho a escasos tres metros del lugar. La naturaleza de las piezas que trataban de cazar y la utilización de reclamos vivos, evidencia que los

acusados pretendían atrapar a sus presas con vida pues la finalidad de las aves que pretendían capturar es el canto. Estaban en condiciones de proceder a la inmediata liberación (vivos) de cuantos ejemplares capturaran de otras especies, sin que conste que fuera otra su pretensión o comportamiento. Por todo ello, la sentencia revoca el anterior sentido condenatorio del fallo y procede a la absolución de los acusados.

La doctrina sentada por la Sentencia comentada es acogida ya por la SAP de Barcelona núm. 648/2020, de 18 de noviembre, por la que se procede a absolver a los cazadores que habían sido condenados por un delito contra la fauna protegida del artículo 336 CP, tras haber sido sorprendidos colocando una malla japonesa de unos veinte metros de largo, sin autorización y con el propósito de capturar el máximo número posible de pájaros silvestres. La Audiencia considera, en esta ocasión, que los acusados, mediante el empleo de la red, pretendían cazar vivos a los ejemplares, lo que habría permitido liberar sin provocar daño a los que hubieran sido capturados. Toma asimismo en cuenta la sentencia que la red era fácilmente extraíble y de un tamaño no especialmente relevante, lo que no sólo permitía su sencilla retirada sin consecuencias adicionales para el bien jurídico, sino que conllevaba una menor potencialidad lesiva. Asimismo, se admite desconocer si dentro de las aves silvestres de la zona se encuentran especies con especial protección o amenazadas, como tampoco qué pretensión de caza tenían los acusados. Por todo ello la Audiencia considera que el daño potencial para la biodiversidad, como bien jurídico protegido, no alcanza el grado marcado por el legislador con la equiparación a las modalidades comisivas de empleo de explosivos o veneno como métodos no selectivos y procede a absolver penalmente, sin perjuicio de señalar los hechos pueden revestir relevancia administrativa.

Finalmente, en relación con el delito de maltrato animal previsto en el art. 337 CP, la SAP de Albacete núm. 13/2021, de 22 de enero, mantiene la condena al individuo que dio muerte de forma violenta a un perro de su propiedad que, aparentemente, había dado muestras de agresividad, y bajo el temor que tras aquel episodio pudiera causar daño a otras personas de su entorno. Por su parte, la SAP de Soria núm. 63/2020, de 16 de noviembre, procede a la absolución al cambiar la declaración de los hechos declarados probados, tras considerar que

no puede atribuirse al acusado un delito de maltrato animal en comisión por omisión al no haber quedado acreditado ni que causara lesiones a un cachorro de perro de su propiedad, ni que dejara de prestarle auxilio veterinario a sabiendas -pues creyó que el animal estaba muerto-, ni que causara directamente la muerte del animal. En lo que atañe al delito leve de maltrato animal previsto en el art. 337bis, la SAP de Cuenca núm. 23/2021, de 16 de febrero, condena al propietario de tres perros que fueron hallados atados con cadenas al cuello en el interior de una vivienda unifamiliar, presentando oxido en el cuello producido por las cadenas, con aspecto de dejadez, con muchas heces cerca de los animales y comida esparcida por el suelo, lo que evidenciaba una situación de abandono y descuido notables. Se condena también en la SAP de Oviedo núm. 5/2021, de 15 de enero, por el desamparo en el que fueron hallados varios animales, perros y gatos, sin alimento y sin agua, rodeados de heces, en el piso que ocupaba la acusada y que había abandonado.